

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4216/26-17-11-6

ACTORA: *** ** ***** ** ** ***
**** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, titular de la Tercera Ponencia de la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **24 de febrero de 2026**, ******* *******, en representación legal de ******* ***** ** ***** ** ** ***** ** ***; demanda la nulidad de la resolución **de fecha 12 de enero de 2026, dictada dentro del expediente PFC.MEX.C.1/000703-2025**, emitida por la **Directora de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Metropolitana de Toluca de la Procuraduría Federal del Consumidor**, a través de la cual impone una multa por la cantidad total **** \$***** ***** ** ***
******* *******

2º.- Admisión. Por auto de **2 de marzo de 2026**, esta instrucción admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose que, con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

3º.- Contestación de demanda. En proveído de **10 de abril de 2026**, se tuvo por formulada la contestación de demanda, concediéndose plazo legal a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4º.- Ampliación de demanda. En acuerdo de fecha **21 de abril de 2026**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, asimismo, se ordenó que se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

5º.- Contestación a la ampliación. A través del acuerdo de fecha **14 de mayo de 2026**, se tuvo por presentada la contestación a la ampliación, concediéndose plazo a las partes para formularan sus alegatos en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6º.- Cierre de instrucción. Transcurrido el término de Ley y substanciado el presente juicio en todas sus etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. Se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, 129 y 202, del Código Federal de

¹ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

[...]

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4216/26-17-11-6

ACTORA: *** ** ***** ** ** *****
** *******

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicho documento, mismo que fue reconocido por la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. Estudio del argumento de caducidad. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Magistrada entra al estudio del agravio formulado en el escrito de demanda en el que el impetrante de nulidad sostiene que en el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad administrativa se configura la caducidad, violando con ello los artículos 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada manifestando que el plazo de treinta días que prevé el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe comenzarse a contar a partir de que expira el plazo para dictar la resolución y no antes.

Señala que, por lo tanto, el único acuerdo que se debe analizar es el acuerdo en donde se otorgó plazo para formular alegatos, y en el que se tengan por formulados o en su defecto, en el que se tenga por precluido su derecho, y a partir de esa fecha se debe iniciar el cómputo establecido en la legislación para emitir la resolución y por ende para que comience el plazo para que se configure la caducidad.

² **ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

[...]

A juicio de la Magistrada que resuelve el presente asunto, el argumento en estudio resulta **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Para dar claridad a los razonamientos que enseguida se verterán, es necesario reproducir el texto de los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 39 y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales rezan al tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

"Artículo 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta ley, respetando en todo caso las garantías individuales."

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

"Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

"Artículo 123. Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4216/26-17-11-6

ACTORA: *** ** ***** ** ** ***
**** ******

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes."

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

De lo consignado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que prevé la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, esto es, dicha forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos, opera ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 61 del ordenamiento legal en comento, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

Esto es, la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades para iniciar procedimientos de oficio, los cuales son aquellos que se inician sin instancia de parte, es decir, los que las autoridades instauran por iniciativa propia y de acuerdo a las facultades que les han sido conferidas previamente por una ley.

Por otra parte, del dispositivo legal 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se derivan tres momentos procesales de los procedimientos iniciados de oficio por la Procuraduría Federal del Consumidor, a saber: 1) un primer momento en que, para determinar el incumplimiento a la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la autoridad

notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas; **2)** un segundo momento, concluido el desahogo de las pruebas, se notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes, y por último; **3)** la autoridad tiene la obligación de resolver dentro de los quince días hábiles siguientes al concluir el término para presentar alegatos.

No obstante, lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, puesto que la resolución será existente en términos jurídicos, cuando el particular la conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que debe ser notificada adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular, y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

En consecuencia, si se toman en cuenta los plazos establecidos en la Ley, los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que motivan el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en el presente caso ocurrió el **10 de octubre de 2025 (acta circunstanciada de visita de verificación)**, siendo a partir de este momento

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4216/26-17-11-6

ACTORA: *** ** ***** ** ** ***
**** ******

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

en que deben empezar a computarse los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en primer lugar, debe precisarse que la autoridad demandada no exhibió el expediente administrativo correspondiente al procedimiento instaurado en contra de la parte actora, sino documentación relativa a un procedimiento diverso, incumpliendo con la carga procesal prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, para el análisis del presente concepto de impugnación, esta juzgadora toma en consideración la resolución aportada por la propia actora y exhibida con su escrito de demanda, misma cuya autenticidad no fue objetada ni desvirtuada por la autoridad enjuiciada. Ver folio 79 a 195 de autos.

Así, conforme al acta de visita de verificación de fecha 10 de octubre de 2025, dictada dentro del procedimiento número PFC.MEX.C.1/000703-2025, cuyos antecedentes se desprenden de la resolución antes referida que obra a fojas 31 a 51 de autos, se advierte que las presuntas infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor fueron detectadas el propio 10 de octubre de 2025, fecha en que se hicieron del conocimiento del particular los hechos que motivaron el procedimiento.

Luego entonces, en ese mismo acto debió otorgarse a la visitada un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicho plazo, de conformidad con los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del **13 al 24 de octubre de 2025**, computándose únicamente los días hábiles y excluyéndose los sábados y

domingos, por ser inhábiles conforme al artículo 28 del citado ordenamiento, en relación con el “Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2025”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2024.

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al cuarto párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y al numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa contaba con **diez días** a partir del 24 de octubre de 2025, para notificar el auto que le diera a conocer al particular que contaba con el término de **dos días** para ofrecer alegatos, por lo que éste concluyó el **7 de noviembre de 2025**, ya que como ya se ha hecho mención, es el plazo máximo que otorga la ley para notificar los actos que deban ser notificados, pues no puede dejarse al libre arbitrio de la autoridad el notificar los actos que emite.

En esos términos, y suponiendo que la autoridad se haya esperado hasta el último día para notificar el auto en el cual se le otorgaba un plazo a la empresa hoy actora para ofrecer alegatos, esto es, hasta el 7 de noviembre de 2025, y el plazo de los **dos días** correrían del **10 al 11 de noviembre de 2025**, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cerrándose así la instrucción del procedimiento para ceder su lugar al de resolución.

En ese orden de ideas, la autoridad contaba con un plazo de **quince días** hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente una vez fenecido término para ofrecer alegatos, atendiendo al último párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; transcurriendo dicho plazo del **12 de noviembre al 3 de diciembre de 2025**, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de **treinta días** a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de **treinta días** contados a partir de la expiración del

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4216/26-17-11-6

ACTORA: *** ** ***** ** ** ***
**** ******

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el 3 de diciembre de 2025, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad, transcurrió del **4 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026** descontándose sábados y domingos; por corresponder a día inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, si la resolución impugnada se emitió el **12 de enero de 2026** y considerando que la autoridad demandada **no exhibió el expediente administrativo** correspondiente al procedimiento de origen, y que la parte actora manifestó desde su demanda desconocer la notificación de la resolución controvertida, **no existe en autos constancia alguna que permita acreditar la fecha en que dicha determinación le fue legalmente comunicada.**

En consecuencia, aun cuando la resolución se emitió el 12 de enero de 2026, lo cierto es que la sola emisión del acto administrativo no resulta suficiente para producir efectos jurídicos frente al gobernado, ya que es su legal notificación la que permite que éste surta efectos y sea oponible al particular, al hacer de su conocimiento la determinación adoptada por la autoridad.

En consecuencia, la demandada incumplió con la carga procesal de demostrar que la resolución fue notificada dentro del plazo legal previsto para evitar la actualización de la caducidad, por ello, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten una notificación oportuna y tomando en consideración que el plazo para que operara la caducidad transcurrió del **4 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026**, descontándose los días inhábiles correspondientes, se concluye que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo resulta ilegal, al haberse actualizado la

caducidad prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable al criterio anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXII, agosto de dos mil diez, página 1925, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

En conclusión, en la especie operó en contra de la autoridad la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de la resolución definitiva, previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los relativos de la ley supletoria.

Por lo tanto, esta Sala considera **fundado** el concepto de nulidad en estudio, ya que en el caso particular no se acataron las formalidades esenciales del procedimiento para la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo iniciado de oficio por la Procuraduría Federal del Consumidor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que redundó en la afectación a la esfera jurídica del actor, resultando procedente por tanto declarar la **nulidad** de la resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4216/26-17-11-6

ACTORA: *****
** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES

SECRETARIA DE ACUERDOS
NAYELI FIGUEROA TORRES

ESTA ÚLTIMA FOJA NÚMERO 11 CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4216/26-17-11-6, INTERPUESTO POR *****

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, estado civil, domicilio, profesión, datos de identificación personales, descripción de personas físicas, etc. Conste.”